

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2016

Expediente: CNHJ-MEX-044/15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-044/15** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J. Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López de fecha 08 de marzo de 2015, recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 12 de marzo de 2015, en contra de los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J. Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 12 de marzo de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como pruebas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:**

1. Denuncia den hechos ocurridos los días 07 y 08 de marzo de 2015, constante de dos fojas útiles.

2. 2 fojas útiles con nombres y firmas de afiliados

- **PRUEBA TECNICA consistente en:**

1. Video de la asamblea de fecha 08 de marzo de 2015

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-044/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 27 de marzo de 2015 y notificado vía correo electrónico a las partes el día 27 de mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios, Felipe Jaimes Avilés y Gabriel Brito López, estando en tiempo y forma **presentaron escrito de contestación** a la queja presentada en su contra, de fecha 01 de abril de 2015, misma que fue recibida vía correo electrónico en fecha 03 de abril de 2015.

CUARTO: Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 05 de julio de 2016, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a ambas partes vía correo electrónico y mediante estrados Nacionales y Estatales el día 05 de julio del presente año.

QUINTO. De la solicitud realizada por la parte actora. Mediante correo electrónico recibido en fecha 12 de julio de 2016, los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López en la que la parte actora solicita una prórroga para la realización de las audiencias correspondientes, misma que fue rechazada mediante acuerdo de fecha 13 de julio del presente año toda vez que fue presentada horas antes de la realización de dichas audiencias.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 12 de julio del presente año a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se inicia a las 11:27 las audiencias establecidas en los estatutos, del expediente CNHJ-MEX-044/15.

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

*Grecia Arlette Velázquez Álvarez- Auxiliar técnico de la CNHJ
Flor Ivette Ramírez Olivares.- Auxiliar técnico de la CNHJ
Marlon Álvarez Olvera- Auxiliar técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

- NINGUNA PERSONA

POR LA PARTE ACUSADA:

- *Felipe Jaimes Avilés quien se acreditó con su INE con clave del elector [REDACTED]*
- *Luis Daniel Serrano Palacios quien se acreditó con su INE con clave del elector [REDACTED]*
- *Pedro Mario Zenteno Santaella quien se acredito con cedula profesional [REDACTED]*

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La C. Grecia Velázquez informa sobre el proceso a llevar a cabo durante las audiencias.

*Siendo las 11:28 horas del día martes 12 de julio de 2016 en la Sede Nacional del partido ubicado en: Avenida Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco y toda vez que la parte quejosa **no se encuentra presente** a pesar de encontrarse*

debidamente notificada, esta Comisión da cuenta de la solicitud hecha por la misma mediante correo electrónico de fecha 12 de julio del presente año, misma que no se admite por haber sido presentada con poco tiempo faltante para la realización de las audiencias correspondientes.

Es por lo anterior que no es posible llevar a cabo conciliación alguna, motivo por el cual siendo las 11:29 se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Previo a la realización del desahogo, el C. Luis Daniel Serrano pide el acceso para una persona de confianza, la cual no podrá participar en la audiencia.

En el uso de la voz el C. Felipe Jaimes, quien se desempeñaba como secretario de asuntos indígenas y campesinos, niega los hechos debido a que él no contaba con la facultad de dar candidaturas, pues para eso existe la CNE. Menciona que sus facultades eran únicamente referentes a su cargo en la Secretaría.

Menciona que dio un rol en el 36 DTTO en Tejupilco y en el 23 DTTO en Valle de Bravo, únicamente para afiliación pues se estaba en proceso de formación de Morena, después de haberse realizado la regionalización correspondiente.

No presenta pruebas, solo su dicho.

En el uso de la voz el C. Pedro Zenteno, quien se desempeñaba como Dirigente Estatal, menciona que su labor era la organización de Morena en territorio, que desempeña las labores que están en el Estatuto. Menciona que el primer año era la etapa de afiliación y conformación de comités de base, en el segundo fue la asamblea constitutiva y el tercero enfrentar el proceso electoral 2015 para el registro de Morena.

Señala que no cuenta con facultades para establecer candidatos, pues se adaptan a la convocatoria de la CNE, pide que se solicite informe a la CNE en cuanto a la selección y elección de candidaturas y nombramientos.

No presenta pruebas, solo la solicitud del informe a la CNE.

En el uso de la voz el C. Luis Daniel Serrano, representante ante INE y ex secretario de organización. Sus facultades eran la logística del

partido, afiliaciones, entre otras, fue testigo de la participación directa de la CNE en el proceso de elección de candidatos que dieron lugar a la queja.

Presenta escrito en el que se hacen valer sus excepciones y defensas, constante de 6 fojas útiles y firmado por el que suscribe.

La C. Grecia Velázquez, recibe el escrito exhibido por el C. Luis Daniel Serrano, el cual se ordena agregar a los autos mismo que será tomado en consideración al momento de dictar resolución.

ALEGATOS

- *Siendo las 11:42 se inicia la etapa de alegatos.*

En el uso de la voz el C. Felipe Jaimes. Menciona que recibió una llamada de C. Juan Luis Mondragón, diciendo que no daría seguimiento al asunto, y que no se presentaría a la audiencia, no tiene medio de comprobar, asimismo menciona que el Sr. Francisco Sánchez Francisco milita en el PRI pide se tome este hecho en consideración, y menciona que es obligación asistir de todas las partes a la audiencia.

Hace mención que el 24-25 de agosto de 2014, se organizó una reunión en San Juan Atixcapan y que el C. Juan Luis Mondragón no convocó a la población a pesar de que AMLO asistiría, el C. Felipe Jaimes tuvo que convocar al momento.

Pide se tome en cuenta la calidad de trabajo que desempeña el C. Juan Luis Mondragón

En el uso de la voz el C. Pedro Zenteno. Se remite a las facultades que todos deben desempeñar de acuerdo al Estatuto, pide se solicite informe al CNE de la candidatura del Edomex, pues la calidad de trabajo que desempeñan se demuestra con los hechos.

En el uso de la voz el C. Luis Daniel Serrano: insiste en la falta de interés de los compañeros quejosos, pues no presentan pruebas de los agravios en su contra y de los demás demandados. Pide que la Comisión actúe de oficio contra los compañeros por su actuar en esta queja.

En cuanto a registro de candidaturas, menciona que se hizo en apego al resolutivo de la CNE. Hace entrega de un escrito constante de tres fojas útiles, firmado por el que suscribe, en el cual hace valer sus alegatos.

Considera que es indignante que se usen instancias, como esta Comisión, para venganzas personales.

Pidió a los compañeros acudir a la CNE, para el registro de su propuesta a candidata, mencionaron que posterior al resolutivo los C. presentes fueron los responsables.

Solicita a la CNHJ sensibilidad, pues no puede haber venganzas ni cacería de brujas usando las instancias como esta Comisión.

En el uso de la voz la C. Grecia Velázquez, aclara el punto del actuar de oficio y el procedimiento de quejas que se presentan ante la CNHJ. Asimismo se recibe el escrito exhibido por el C. Luis Daniel Serrano, mismo que se agrega a los autos y será tomado en consideración al momento de dictar resolución.

El C. Luis Daniel Serrano, menciona que no pueden estar dedicándose a presentar quejas, pues si eso se hace no se tiene tiempo para el trabajo correspondiente y vuelve a pedir sensibilidad

Finalmente siendo las 12:07 se dan por terminadas las audiencias correspondientes al expediente CNHJ-MEX-044/15.

SEPTIMO. De los escritos ofrecidos en la audiencia en su etapa de desahogo de pruebas y alegatos. Dentro del desarrollo de la las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario, el C. Luis Daniel Serrano Palacios exhibió dos escritos:

1. Escrito de fecha 12 de julio de 2016, constante de 7 fojas útiles, suscrito y firmado por el C. Luis Daniel Serrano Palacios, en el que hace valer sus EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En el que interpone la excepción de extinción del procedimiento por caducidad de la instancia, excepción de la improcedencia por extemporaneidad, excepción de falta de acción y derecho y excepción de irreparabilidad del daño, así mismo en dicho escrito ofrece a su favor las pruebas consistentes en:

- a. Solicitud de informes que deba rendir la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de aclarar los motivos y consideraciones para la aprobación del registro de la C. María Guadalupe Soto Vázquez.
- b. Presuncional Legal y Humana consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan al suscrito.
- c. Instrumental Pública de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al suscrito.

Relacionando las pruebas con todos y cada una de las excepciones y defensas hechas valer en dicho escrito.

2. Escrito de fecha 12 de julio de 2016 constante de 3 fojas útiles, suscrito y firmado por el C. Luis Daniel Serrano Palacios, en el que hace valer sus ALEGATOS, los cuales amplían los hechos valer en la audiencia correspondiente.

Ambos escritos, suscritos y signados por el C. Luis Daniel Serrano Palacios, se encuentran debidamente señalados en el acta de audiencia y fueron agregados a los autos para surtir sus efectos correspondientes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Hechos que dieron origen a la presente Litis. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

“El presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Pedro Zenteno Santaella, el Secretario de Organización Daniel Serrano Palacios y el Secretario de Indígenas y Campesinos Felipe Jaimes Avilés son los que han manipulado a su antojo el nombramiento de la candidata a diputada local por el distrito X, así como la falta de voluntad para dar certeza a la realización de la asamblea municipal en Valle de Bravo, Me; se observa que no es su intención realizar la asamblea y quieren manipula el nombramiento de los candidatos a regidores así como se realizó el nombramiento de la candidata a diputada local por el distrito X. esta actitud prepotente, autoritaria e impositiva solo provoca desconocer la facultad y derechos que tienen los Protagonistas del cambio verdadero (afiliados) en la toma de decisiones como lo marca el estatuto y la convocatoria.”

CUARTO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés consistentes en la presunta manipulación llevada a cabo en el nombramiento de candidatos, específicamente por lo que hace a la candidata a diputada local del distrito X con cabecera en Valle de Bravo, siendo que dicha candidatura debió corresponder a una mujer externa. Para tal efecto los comités municipales de dicho distrito propusieron a la C. Azucena Archundia Alarcón y la candidatura aprobada para dicho caso fue la de la C. María Guadalupe Soto Vázquez.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la presente Litis en el hecho de que se presume que los imputados transgredieron lo establecido en el Estatuto y Convocatoria al supuestamente manipular de manera prepotente, arbitraria, autoritaria e impositiva la designación de la candidata a diputada local por el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, misma que debía ser mujer externa y que cumpliera con realizar el registro correspondiente cumpliendo así con los requisitos de la convocatoria emitida.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f)

- II. Estatuto de MORENA: Artículos 42, 43, 44, 46.
- III. Convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso de selección de candidaturas a diputados y diputadas al congreso del estado por mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos en el proceso electoral 2015 en el Estado de México.

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme de manera no específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La no aprobación de la candidatura de la C. Azucena Archundia Alarcón como candidata a diputada local por el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, a pesar de que la misma había sido propuesta por los comités municipales de ese distrito, además de que la misma realizó su registro previo en los términos de la convocatoria correspondiente, realizando trabajo en conjunto con todos los comités, afiliados y simpatizantes de MORENA en el distrito X.
- II. La aprobación de la C. María Guadalupe Soto Vázquez como candidata a diputada local por el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, publicado el 2 de marzo de 2015 en la página de morena.si.
- III. La manipulación de manera prepotente, arbitraria, autoritaria e impositiva la designación de la candidata a diputada local por el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, realizada por los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación de los artículos 4º, 14, 14 bis, 18, 19, 42, 43, 44 inciso a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p y q; artículos 47, 48,49 incisos a, b, c, d, e, f, g, i, n y o; artículos 49 bis, 53 incisos a, b, c, f, h, e i; artículos 54, 55, 56, 59, 60 incisos a, b, c, d, e y f; artículos 61 y 63 del Estatuto de MORENA, así como de la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de candidaturas a diputados y diputadas al congreso del estado por mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y sindicadas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, en sus bases 1º a 21:

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

“La candidata o candidato (a) local distrito X con cabecera en Valle de Bravo, debería ser mujer externa, para tal efecto los comités municipales de este distrito venía proponiendo como PSN a la C. Azucena Archundia Alarcón para ocupar la candidatura desde el mes de diciembre de 2014, misma que realizo su registro previo como PSN, y en términos de la convocatoria realizo su registro

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

cumpliendo con los requisitos ante la instancia correspondiente, además todos los trabajos que se venían realizando en MORENA en este distrito han sido en torno a la figura de la C. Azucena Archundia Alarcón; todos los comités, afiliados y simpatizantes de MORENA en el Distrito X han trabajado en conjunto con la PSN en cuestión.

En la página de morena.si aparece el resolutivo publicado el 2 de marzo del año en curso en donde aparecen los candidatos a diputados y diputadas para el congreso local del Estado de México; para el distrito X aprueban la candidatura de la C. María Guadalupe Soto Vázquez [...].”

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHOS VALER POR LA PARTE ACUSADA

“Existen acusaciones de los actores en nuestra contra en la que señalan “se ha manipulado a su antojo el nombramiento de la candidata por el distrito local X”, cuando es evidente que esa situación excede al Comité Ejecutivo Estatal, además de que no existe un interés personal en incidir en el proceso de tal manera, máxime que en nuestro partido esta decisión recae de manera directa en la Comisión Nacional de Elecciones, acorde a lo establecido en el artículo 46 del estatuto de MORENA.

Es tan evidente el desconocimiento o manejo doloso de los hechos de parte de los denunciantes que, por una parte, solicitan “transparentemos” el proceso de selección de candidatos, cuando de acuerdo a nuestra norma rectora y a la propia Convocatoria, el proceso, su inicio, conducción de etapas y resolución final, recae en la Comisión Nacional Electoral; y por otra parte, solicitan se nombre una comisión Nacional que verifique los trabajos para la asamblea de Valle de Bravo. Seguramente los demandantes desconocen que por disposición del Congreso Nacional, órgano máximo de nuestro partido, dicha instancia ya se eligió y entró en funciones, y es, ni más ni menos, la que actualmente conduce el proceso electoral interno de morena en todas sus instancias [...].”

Al respecto esta Comisión Nacional considera: Una vez analizados y valorados los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes se observa que las manifestaciones de los hoy quejosos en las que señalan que los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés han manipulado de forma prepotente, arbitraria e impositiva, esta Comisión estima que

la parte actora no acredita sus dichos con medios de prueba idóneos consecuentemente se deben tener por desechados los argumentos vertidos por los hoy quejosos al no ser sustentados con las pruebas necesarias e idóneas para determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

Considerando lo anterior, y por lo que hace a la prueba documental privada consistente en una Denuncia de hechos ocurridos los días 07 y 08 de marzo de 2015, constante de dos fojas útiles, así como en 2 fojas útiles con nombres y firmas de afiliados, la primera se trata de simples apreciaciones de carácter unilateral carentes de valor jurídico alguno ya que no son sustentadas por los medios de prueba idóneos, ahora bien por lo que corresponde a los nombres y firmas de afiliados, la parte quejosa no las relaciona de ninguna manera con los hechos ni los agravios presentados.

Si bien es cierto que se presenta el video de la asamblea de fecha 8 de marzo de 2015, también lo es que del mismo no se desprende sustento alguno que del mismo derive la responsabilidad de los imputados o acredite el dicho de los hoy quejosos.

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de la supuesta manipulación de manera prepotente, arbitraria, autoritaria e impositiva en la designación de la candidata a diputada local por el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, supuestamente realizada por los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés, esta Comisión manifiesta que la facultad de aprobación de registros a candidaturas es única y exclusivamente de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual se fundamenta en la Base 5, último párrafo de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, así como del artículo 44 inciso g) y j) de los Estatutos de Morena, lo cual fundamenta el dictamen emitido por dicha Comisión correspondiente a la aprobación de la candidatura de la C. María Guadalupe Soto Vázquez y combatido por la parte quejosa.

Dichos artículos señalan:

“Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el

local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

g) La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

*j) Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a **propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.***

Asimismo, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015 en el Estado de México; establece en la fracción siete de las BASES de la misma lo siguiente (página 5 de la Convocatoria publicada en la página web MORENA.SI):

“Los Presidentes/as de la Asamblea Estatal Electoral, de las Asambleas Distritales Electorales Locales y de las Asambleas Municipales Electorales, serán designados por la Comisión Nacional de Elecciones”

De dicha aprobación se señala que el registro de los candidatos fue realizado conforme a los estatutos y que conforme a las facultades conferidas por los mismos a dicha Comisión y mediante el debido proceso. Lo anterior basado en las facultades de esta para la selección de candidatos. Así mismo y por lo que hace a lo correspondiente a su registro a candidatura en la misma convocatoria se señala que: **“Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acreditan otorgamiento de candidatura alguna”**.

Además de las razones expuestas por las cuales no fue aprobada la solicitud de registro de la candidata que señala la parte actora en su escrito de queja, dicha no aprobación obedece a que de acuerdo a la calificación de perfiles realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, ésta seleccionó a los candidatos idóneos que cumplieran con la estrategia política de Morena en el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, sin que de ello devenga violación alguna a los derechos partidistas de los hoy actores, lo anterior con fundamento en lo

establecido por el artículo 3 incisos b), c) y d), 46 del Estatuto de Morena, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, específicamente en su Base 5, mismos que ya han sido expuestos dentro del presente estudio.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: los agravios expuestos por el C. José Luis Mondragón Carrera no se fundan por lo que resultan inoperantes, dado que, mediante el análisis de las pruebas aportadas, para esta Comisión queda claro que los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés, no transgredieron los Principios ni los Estatutos de MORENA, ya que se les imputa la manipulación de candidaturas locales en el distrito X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, que como ya ha sido expuesto, el único órgano facultado para llevar a cabo los procesos electorales internos corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones. Aunado a lo anterior, es de resaltar que la parte actora no presentó prueba alguna o medio de convicción que acreditara dichas violaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

- I. **Se declaran inoperantes los agravios expuestos por los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López.**
- II. **Se absuelve a los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés en virtud de lo expuesto en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.**
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los CC. Juan Luis Mondragón Carrera, J Odilón Florencio, Francisco Sánchez Francisco y Gabriel Brito López, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, los CC. Pedro Zenteno Santaella, Daniel Serrano Palacios y Felipe Jaimes Avilés, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

- V. **Publíquese** en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de **morena** Estado de México la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en ESTADO DE MEXICO.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en ESTADO DE MEXICO.